

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN disponiendo se inserte en la "Gaceta" el Reglamento concertado con el Gobierno inglés en 1928, sobre entrada de estudiantes españoles en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que desean, mientras estudian el idioma, etc., obtener algún empleo autorizado.

Núm. 446.

Excmo. Sr.: Los inconvenientes a que ha dado lugar la falta de una norma de carácter general para la tramitación de las instancias de los españoles que desean trasladarse a la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por un periodo de doce meses, con objeto de estudiar la lengua inglesa, desempeñando un empleo retribuido durante dicho plazo, conforme a lo concertado con el Gobierno británico en 1926, aconsejan determinar claramente las reglas que deben observarse en tales casos, dando a las mismas la debida publicidad y acomodándolas a la diversidad de circunstancias en que los interesados pueden encontrar-

trarse, ya que la autorización de entrada en aquellos territorios de 150 súbditos españoles por año con el fin indicado, lo mismo alcanza a los estudiantes propiamente dichos que a las personas que, dedicadas a profesiones, oficios u otras actividades, deseen estudiar el idioma inglés con fines distintos del cultural y simultaneando, con esa labor, la necesaria para atender a la subsistencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se inserte en la "Gaceta de Madrid", a continuación de esta Real orden el Reglamento concertado con el Gobierno inglés en 1928 sobre entrada de estudiantes españoles en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que desean, mientras estudian el idioma, etc., obtener algún empleo autorizado.

2.º Los súbditos españoles que deseen obtener la autorización especial prevista en el referido Reglamento, deberán dirigir sus instancias al Ministerio de que dependan, por conducto de la autoridad delegada del mismo en el distrito de su residencia, debiendo, los que no dependan especialmente por razón de sus actividades de ningún Departamento ministerial, solicitar la autorización de la Dirección general de Seguridad por conducto del Gobernador civil de la provincia, excepto los residentes en Madrid, que podrán hacerlo directamente. Los que se encuentren en el extranjero, deberán cursar sus peticiones por conducto del Consulado de España correspondiente.

3.º El Ministerio competente, o en su caso la Dirección general de Seguridad, previos los trámites que juzguen oportunos, concederá o denegará, sin que su resolución dé lugar a recurso alguno, la autorización pedida comunicando la resolución al interesado.

4.º Otorgada la concesión, se dará conocimiento

de la misma a la Secretaría general de Asuntos exteriores para que, de no haberse agotado el número anual fijado en el acuerdo, recabe del Gobierno británico el permiso de entrada y residencia para el interesado.

5.º Por los Ministerios correspondientes, así como por la Secretaría general de Asuntos exteriores y la Dirección general de Seguridad se dictarán las reglas complementarias que convengan para la ejecución de las que preceden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Justicia y Culto, Ejército, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Secretario general de Asuntos exteriores y Director general de Seguridad.

Reglamento concertado con el Gobierno inglés en 1926 sobre agudada de estudiantes españoles en la Gran Bretaña, Irlanda del Norte, que desean, mientras estudian el idioma, etc., obtener algún empleo autorizado.

1. Serán elegidos por la Autoridad competente en España cierto número de estudiantes españoles, que no excederá de 150 dentro de un mismo período de doce meses. Los nombres y señas detallados de las personas elegidas serán comunicados al Cónsul general de España en Londres, que a su vez los remitirá al Secretario general auxiliar de la Sección de Em-

pleos del Ministerio del Trabajo (Employment, Department, Ministry of Labour).

2. Con referencia a las personas de este modo elegidas, el Ministerio del Trabajo emitirá y enviará al Cónsul general de España un certificado en la forma de que se remite copia, y este certificado será enviado al estudiante, que lo traerá consigo, unido a su pasaporte, y lo presentará al Oficial de Inmigración del puerto de llegada.

3. Antes de entregar el certificado al Oficial de Inmigración, el estudiante sancionará con su firma los términos del compromiso impresos al respaldo.

4. Al satisfacer los estudiantes las condiciones de la ley de Extranjería no comprendidas en el artículo 1 (3) (b), el Oficial de Inmigración les autorizará a desembarcar por un período de doce meses.

5. El estudiante que fuere de este modo admitido, antes de posesionarse de su empleo remitirá noticias detalladas del empleo propuesto al Inspector Jefe de la Sección de Extranjería, Ministerio de la Gobernación (Chief Inspector Aliens Branch, Home Office, London). Estos detalles comprenderán el nombre y las señas del patrón, el puesto que se ha de ocupar, remuneración, etc., etc.,

6. El estudiante no se posesionará del empleo propuesto ni de ningún otro hasta recibir la autorización escrita del Inspector Jefe antes mencionado.

7. Los Departamentos británicos competentes se reservan el derecho de negar la autorización de empleo en cualquier caso paraicular.

(“Gaceta” 26 noviembre 1929).

Modelo del certificado que menciona el núm. 2 del Reglamento anterior.

Copia traducida.

Núm.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se certifica que

..... súbdito español, ha sido designado por el Gobierno español como estudiante «bona fide» deseoso de ingresar en la Gran Bretaña para estudiar y ocupar un empleo durante un período que no exceda de doce meses.

Previa la condición de someterse el estudiante a las demás condiciones de la ley de Extranjería, el Ministro del Trabajo declara que al llenar los requisitos expuestos al dorso de este documento, el interesado queda autorizado a desembarcar por un plazo de doce meses sin necesidad de presentar la autorización exigida por el artículo 1.º (3) (b) de la ley.

Por el Ministro de Trabajo,

Fecha

Sección de Empleos y Seguros
Queen Anne's Chambers
Westminster S. W. 1.

(Al dorso:)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Admisión de un estudiante español.

Yo me comprometo, si se me permite desembarcar en la Gran Bretaña, a no aceptar empleo alguno sin obtener previamente la aprobación del Inspector Jefe de la Sección de Extranjerías del Ministerio de la Gobernación Whitehall S. W. 1, para el propuesto empleo.

Fecha

Puerto

REAL ORDEN disponiendo se publique debidamente completada la Real orden número 422, inserta en la "Gaceta" de 14 del mes corriente, aclarando el artículo 4.º del Real decreto-ley número 1.539, de fecha 21 de junio del año actual, en el sentido de que el remanente de 381.858'74 pesetas que existe de la cantidad afecta al Servicio de Parcelación, es la cifra que procede pasar al Ministerio de Economía Nacional y que podrá utilizar éste en lo que resta del presente ejercicio económico para hacer frente a los gastos del referido Servicio de Parcelación.

Núm. 447.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado algunas omisiones en la Real orden número 422, fecha 13 del corriente, inserta en la "Gaceta" correspondiente al siguiente día,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique debidamente completada en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto-ley número 1.539, de fecha 21 de junio del año en curso, asigna al Ministerio de Economía Nacional, para todos los servicios afectos a Parcelación, la suma de 514.622 pesetas, y al Ministerio de Trabajo y Previsión 680,378 para los servicios de Colonización, Acción Social y Corporaciones Agrarias; bien entendido que ambas cifras se refieren a los gastos correspondientes a todo el ejercicio económico.

Como quiera que en la fecha de promulgación de dicho Real decreto-ley habían transcurrido seis meses del ejercicio en curso, y de la cifra asignada al Ministerio de Economía Nacional habían sido satisfechos por el de Trabajo y Previsión gastos afectos al servicio de Parcelación, así como otros, de conformidad con la Real orden de 20 de julio último, que no podían precisarse a cuál de los servicios afectaban hasta que se realizase la distribución del personal de los mismos, se ha practicado por el Ministerio de Trabajo y Previsión y el de Economía Nacional la liquidación, que permite fijar los remanentes utilizables de los referidos créditos en el cuarto trimestre del ejercicio en vigor.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración al artículo 4.º del Real decreto-ley número 1.539, de fecha 21 de junio del año en curso, emanado de esta Presidencia del Consejo de Ministros, que el remanente de 381.858,74 pesetas que existe de las 514.622 pesetas afectas al servicio de Parcelación es la cifra que procede pasar al Ministerio de Economía Nacional, y que podrá utilizar éste en lo que resta del presente ejercicio económico para hacer frente a los gastos del referido servicio de Parcelación; remanente de crédito que habrá de incorporarse al vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª, capítulo 5.º "Gastos diversos", art. 2.º "Dirección general de Agricultura", nuevo concepto que se adicionará con la expresión "Para todos los gastos del servicio de Parcelación y Colonización", quedando el resto para librar del primitivo crédito de 1.195.000 pesetas, importante 414.807,94 pesetas, a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, con cargo a la Sección 8.ª, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto vigente."

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. (Madrid, 19 de noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Economía Nacional y Trabajo y Previsión.

("Gaceta" 26 noviembre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.

Núm. 1.549.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las familias numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

7.484. D. Ernesto Martínez Barroso.—Zaragoza, paseo de María Agustina, 37.

7.485. D. Antonio Romero Lafuente.—Monreal de Ariza (Zaragoza), Diseminado.

7.486. D. Mariano Aguado Arranz Terrer (Zaragoza), Fábrica Azucarera.

7.487. D. Pascual Pardos Gallegos, Velilla de Jiloca (Zaragoza).

7.488. D. Eugenio Muñoz Pascual. La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), Rosario, 23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1929.—Aunos.

Señores Director general de Trabajo Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo

("Gaceta" 26 noviembre 1929).

REAL ORDEN autorizando la celebración en el próximo mes de enero, de exámenes extraordinarios para aquellos alumnos de los Centros de Formación Profesional a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Núm. 1.550.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio numerosas instancias en solicitud de que sean concedidos exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo, y teniendo en cuenta que por circunstancias diversas existen alumnos que cursan sus estudios en las Escuelas Superiores y Elementales del Trabajo, a quienes sólo les falta una o dos asignaturas para terminar su carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la celebración, en el próximo mes de enero, de exámenes extraordinarios para aquellos alumnos de los Centros de Formación Profesional a quienes falté una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los expresados exámenes se realizarán desde el día 20 de enero próximo.

3.º La matrícula y pago de los derechos correspondientes se verificará en la primera quincena de diciembre.

4.º Los Claustros de Profesores de las respectivas Escuelas quedan facultados para acordar la concesión de exámenes, en cada caso, según el

expediente escolar del alumno solicitante y oyendo en todo caso al Catedrático de la asignatura.

5.º Si los alumnos no merecieran la aprobación en estos exámenes, podrán repetirlo en una de las convocatorias de junio o septiembre de 1930, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1929.—Aunós.
Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 26 noviembre 1929).

REAL ORDEN declarando que en todos los recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general adoptados por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, los interesados podrán solicitar se les dé audiencia en el expediente, informando, de palabra o por escrito, ante la Ponencia o Comisión del Consejo designada al efecto.

Núm. 1.552.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, ampara los derechos de los particulares y de las Asociaciones de carácter profesional, estableciendo contra los acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo los oportunos recursos; pero dentro de los trámites señalados, conviene extremar aún más las garantías del procedimiento, a fin de que queden defendidos debidamente todos los intereses, y presenten los fallos definitivos que se adopten en la materia las mayores y más escrupulosas garantías de acierto y de justicia; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos aquellos recursos contra Bases de trabajo y acuerdos de carácter general adoptados por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, los interesados podrán solicitar del Presidente del Consejo de la Corporación respectiva que se les dé audiencia en el expediente, informando por escrito o de palabra ante la Ponencia o Comisión del Consejo designada al efecto. En el caso de que haya de informarse oralmente, los interesados podrán hacerlo por sí mismos o por persona que les represente, debidamente autorizada.

2.º Que igual procedimiento habrá de seguirse en los recursos que se entablen en materia de despidos, a que alude el 74 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, siempre que la cuantía de la indemnización que se discuta sea superior a 1.000 pesetas.

3.º Que cuando la Comisión delegada de Consejos haya de fallar sobre multas superiores a 1.000 pesetas, impuestas por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, dentro de los términos de los artículos 59 y 60 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, deberá también dar audiencia a los interesados que lo reclamen, que la evacuarán con informe oral o escrito ante la Subcomisión o Ponencia correspondiente, procediéndose en la misma forma indicada en el apartado 1.º de esta Real orden.

4.º Que siempre que se trate de despido o multas, en que se solicite por haber identidad en la persona del patrono y en las acciones derivadas del acuerdo y fallo del Comité paritario o Comi-

sión mixta su acumulación, se tramitarán todas ellas en un solo y único procedimiento.

5.º Que interin no funcionen todos los Consejos de Corporación y la Comisión delegada, se entenderá que la audiencia preceptuada en los expedientes, cuando se trate de despidos o multas en que se litiguen cantidades superiores a 1.000 pesetas, habrá de concederse por la Subcomisión correspondiente de la Comisión interina de Corporaciones.

6.º Que las audiencias que se soliciten habrán de tramitarse, sin perjuicio del cumplimiento estricto de los plazos señalados en el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, para la resolución de los recursos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 26 noviembre 1929).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

Bases de trabajo de Operadores de cabinas cinematográficas en España, aprobadas por la Comisión de Espectáculos de Madrid en sesión del 31 de octubre de 1929.

TITULO I

Aplicación de contrato.

Artículo 1.º A los efectos de las normas generales de trabajo que han de regir en las relaciones de empresarios cinematográficos y operadores de cabinas se clasifican las poblaciones de España en las categorías siguientes:

Primera: Madrid, Valencia, Zaragoza y Bilbao.

Segunda: Alicante, Burgos, Gijón, Oviedo, Pamplona y Valladolid.

Tercera: Toledo, Vitoria, Salamanca, Castellón, Guadalajara, Las Palmas, León, Astorga, Palencia y Pontevedra.

Las restantes poblaciones irán siendo incluidas en la categoría que les corresponda una vez que se posean los datos precisos.

Artículo 2.º Se conceptúa temporada para cines treinta días, seguidos o alternos, en el plazo improrrogable de seis meses, pasados los cuales tendrán que abonar el importe de los jornales por cuantos días falten para completar el número de funciones convenidas.

Artículo 3.º En el caso de que las Empresas no se acojan previamente a lo estipulado en el artículo anterior, los jornales tendrán que ser abonados con el recargo correspondiente a los fijados para las funciones de “bolos”.

Artículo 4.º Los pagos en tourné o “bolos” deberán hacerse a diario, y en los demás casos, los sábados o domingos de cada semana, y dentro de las horas de la jornada de trabajo.

Artículo 5.º Por todas las Empresas se cum-

plirá cuanto dispone la ley de Accidentes de trabajo.

TITULO II

Clasificación y subdivisión del oficio.

Artículo 6.º El personal sometido a estas bases se clasifica en tres categorías: Jefes de cabina, operadores y ayudantes. Existirá siempre un Jefe de cabina y otro profesional que posea también el "carnet" de operador o que aspire y se prepare a obtenerlo. En Madrid, los que se hallen en este último caso quedan obligados a adquirir el "carnet" en los primeros exámenes que se verifiquen. Los Jefes de cabina, de acuerdo con la Empresa, llevarán dos listas de las horas invertidas por el personal a su órdenes, diariamente, para el exacto cumplimiento del horario acordado; de las que entregará una a la Empresa, y otra la tendrá en un cuadro o tabilla a la vista en la cabina, para satisfacción del personal y facilidades en caso de inspección.

Artículo 7.º Los Jefes de cabina se regirán por las condiciones impuestas al orden del trabajo. Serán los responsables de la buena marcha del espectáculo en toda su duración, debiendo realizar los actos precisos para su fin. De modo especial les compete conservar el perfecto funcionamiento de todos los aparatos instalados en la cabina, estará a su cargo el engrase y manejo de los mismos durante las secciones y en pruebas oficiales, así como poner al corriente de su funcionamiento al operador para que en caso de ausencia o enfermedad pueda éste realizar el servicio. También será de su obligación, con la ayuda de operadores y ayudantes, el montaje de los aparatos, el arreglo y reparo de las averías en las máquinas, motores, resistencias, arcos y similares, siempre, que estos arreglos sean factibles hacerlos con las herramientas de mano y no sean considerados de taller.

Artículo 8.º Será obligación del Operador:

- a) Repaso del programa el día del cambio del mismo.
- b) Carga y descarga de los aparatos y los arcos.
- c) Limpieza interior de las máquinas.
- d) Manejar el cuadro de luz siempre que esté dentro de la cabina, y los aparatos de proyección cuando el Jefe se lo mande, para el reparto equitativo del trabajo.
- e) Hacerse cargo de la cabina por ausencia justificada del Jefe, en los casos previstos reglamentariamente como enfermedad, etc.
- f) Las pruebas durante la función.
- g) Dar el foco cuando se trate de un espectáculo mixto, alternando con el Jefe siempre que sea desde la cabina; y
- h) Ayudar al Jefe en todos los arreglos de los aparatos.

Artículo 9.º Será obligación del Ayudante:

- a) Limpieza de la cabina.
- b) Limpieza externa de las máquinas y cuadro eléctrico (cuando esté en la cabina).
- c) Repaso y vuelta del programa, excepto en los días de cambio.
- d) Recados relacionados con el servicio, incluso recogida y devolución del programa. Cuando no haya más que dos personas, la obligación señalada con la letra C. corresponderá al Operador.

Artículo 10. De ninguna forma deberá realizar

el personal de cabina los trabajos que no estén relacionados con la misma.

Artículo 11. Con arreglo a las subdivisiones por categorías de las distintas poblaciones, se pagarán los siguientes jornales mínimos:

Primera categoría: Jefe de cabina, 13 pesetas diarias; Operador, 8'50 y Ayudante, cuatro.

Segunda categoría: Jefe de Cabina, 11 pesetas diarias; Operador, 7'50, y Ayudante, tres.

Tercera categoría: Jefe de cabina, 9'50 pesetas diarias; Operador, cinco, y Ayudante, 2'50.

Los jornales anteriores tienen el carácter de mínimos y, por tanto, no podrán invocarse por las Empresas para disminuir los que actualmente pagan y sean superiores a las cifras mínimas que se establezcan.

TITULO IV

Depósitos de viajes.

Artículo 12. Cuando un Operador salga con un empresario, éste garantizará el viaje de vuelta del contratado, consignando en el Comité paritario la cantidad de cien pesetas.

TITULO V

Régimen de despido.

Artículo 13. Todo el personal sometido a estas bases se considerará como de plantilla mientras dure el espectáculo en que preste sus servicios no pudiendo ser despedido ni despedirse por otras causas que las previstas en los artículos 21 y 22 del Código del Trabajo. Cuando por cesación del negocio, subarriendo, traspaso o causa análoga, la Empresa tuviera necesidad de dar por terminado el compromiso contraído con los obreros, deberá avisar a éstos con ocho días de anticipación o en su defecto el abono de los mismos, quedando obligados igualmente los obreros a seguir este trámite con la Empresa, cuando por razones de mejora de trabajo o cualquier otra circunstancia justificada, tengan que dar por terminado su compromiso.

TITULO VI

Enfermedades y subsidios.

Artículo 14. En caso de enfermedad de un obrero que lleve actuando más de treinta días en una cabina cinematográfica, le continuará abonando la Empresa el jornal íntegro durante siete días de función y el 50 por 100 durante los restantes hasta un mes, no ocupando sino interinamente el puesto, para que, una vez restablecido, pueda volver a ocuparlo.

Artículo 15. Como es absolutamente imprescindible que el servicio de la cabina quede constantemente atendido, para las sustituciones se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el enfermo sea el Jefe de la cabina, pasará a ocupar personalmente su puesto, y previa su conformidad, el operador de plantilla.

2.ª Cuando el enfermo sea el operador o el ayudante, serán suplidos por otros de la misma categoría, si fueran únicos.

3.ª En todos los casos será de cuenta de las Empresas los jornales que devenguen los suplentes.

Para la designación del sustituto la Empresa podrá dirigirse a la entidad profesional correspondiente.

TITULO VII

Trabajos en tourné.

Artículo 16. Los operarios contratados para tourné disfrutarán los siguiente jornales mínimos:

1.º Los contratados para la península, 20 pesetas diarias desde el día de la salida hasta el regreso.

2.º Los contratados para cualquiera de las poblaciones del continente europeo, 20 pesetas diarias y el pago del hospedaje en fonda de segunda categoría, a no ser que se pacte otra cosa distinta.

3.º Los contratados para las Américas tendrán contratos especiales por encima de las cifras indicadas.

Artículo 17. Serán pagados por las Empresas a los contratados en cualquiera de los tres casos del artículo anterior todos los transportes de equipajes, cajas de herramientas y viajes en segunda clase (sea en cualquiera el medio de locomoción que se emplee), incluyendo la partida y regreso al punto de salida o donde convenga.

Artículo 18. En todos los contratos para tourné se harán constar la duración de la temporada, jornal que lleve, nombre y apellidos del contrato, fecha de la inscripción en el Instituto Nacional de Previsión para el retiro obrero y todas cuantas condiciones especiales haya en el Convenio.

TITULO VIII

Higiene de las cabinas.

Artículo 19. Las cabinas deberán fregarse, como mínimo, dos veces en semana. Se instalarán cristales con mirillas que aislen la sala de la cabina. Además, se respetará el artículo 152 de la ley de Espectáculos.

TITULO IX

Jornada y descanso.

Artículo 20. La jornada y descanso de los obreros de cabinas cinematográficas será los que marque la Ley, efectuándose este último por el procedimiento previsto en el Real decreto de 8 de junio de 1925.

TITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 21. Quedan obligadas todas las Empresas a tener inscriptos en el Instituto Nacional de Previsión, para los efectos del Retiro obrero, a todos los operarios que empleen.

Artículo 22. Estas bases entrarán en vigor el 1.º de enero de 1930, y su duración será la de un año, prorrogado por otro, si no se denuncian por una u otra parte interesada con un mes de antelación.

(“Gaceta” 26 noviembre 1929).

Núm. 8.644.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Derecho.

Creada en el presupuesto de esta Universidad una pensión de 2.500 pesetas para ampliación de estudios en el extranjero durante tres

meses, correspondiente a la Facultad de Derecho, la Junta de Gobierno ha acordado en sesión celebrada el día 2 de los corrientes que, para optar a ella, la Facultad exija a los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser licenciado con ejercicios de reválida calificados de Sobresaliente, sin suspnso alguno en las asignaturas de la carrera.

2.ª Que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que realizaron los ejercicios de dicho grado.

3.ª Hablar y escribir el idioma del país al que pretenda ir pensionado el aspirante, quedando a la iniciativa de la Junta respectiva la determinación de las pruebas que considere pertinentes.

4.ª Que el aspirante exponga con toda precisión en su solicitud los trabajos que piensa hacer y el Centro científico y Profesor o Profesores con quienes va a estudiar y cursos que desea seguir.

El plazo para presentar las solicitudes y documentos que cada aspirante estime convenientes para su pretensión, será el de veinte días, a partir de aquél en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido este plazo, la Junta de Facultad examinará las solicitudes y documentos presentados y acordará el ejercicio o ejercicios de oposición convenientes, si lo estima necesario, para hacer la propuesta al Rectorado antes del día 15 del próximo enero.

Los aspirantes que resultasen favorecidos, quedan obligados a consumir la pensión con estancia efectiva en el extranjero, acreditada por certificaciones consulares, durante tres meses, a elección entre los comprendidos hasta fin de curso, y a redactar, terminada la pensión, una memoria explicativa de la labor realizada.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Decano de la Facultad.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1929. — El Secretario de la Facultad, Luis del Valle.

SECCIÓN SEXTA

Alagón.

N.º 5.909.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno de esta villa, durante el finado mes de septiembre.

De la Comisión permanente.

Sesión del día 4. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del resultado que ofrece la administración del arbitrio sobre carnes durante el finado mes de agosto.

Conceder licencia para obras a Lucía Ruiz.

Aprobar el programa de festejos organizado por la Comisión de fiestas, para las próximas de la Virgen del Castillo.

Sesión del día 11. — Aprobar el acta de la anterior.

Dar las más expresivas gracias al Excelentí-

simo Ayuntamiento de Zaragoza, por el envío de los cabezudos que se le tenían solicitados para la fiestas, haciéndole presente el buen comportamiento de los empleados que los han conducido, Mariano Lobera y Amado Gracia.

Aprobar el proyecto del presupuesto ordinario de este municipio, para el año próximo de 1930, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Sesión del día 18.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a Gregorio Cañaña.

Aprobar el extracto de acuerdos de esta Comisión y Ayuntamiento pleno, correspondiente al finado mes de agosto.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a D. Luis Latore y D. Julián Cuartero.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, conforme a la relación presentada por secretaría

Del Ayuntamiento pleno.

Extraordinaria del día 6.—Declarar el cese por inutilidad física del guarda municipal Joaquín Adé Bazán, poniendo esta vacante en conocimiento de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos; y teniendo en cuenta los méritos contraídos por el expresado guarda en el cumplimiento de su cometido, durante el tiempo que ha prestado el servicio, concederle una pensión de una peseta diaria, con cargo al presupuesto municipal.

Nombrar guarda municipal interino al hijo de aquél, Francisco Adé Segura, hasta que sea provisto el cargo en propiedad.

Seguidamente se dió cuenta por la Presidencia de las gestiones practicadas para contratar el seguro de accidentes de empleados y obreros municipales, y enterados los señores Concejales, se acuerda, por unanimidad, facultar al señor Alcalde Presidente para realizar esa operación con la Compañía de Seguros «La Aníma de Accidentes», de la que es representante en Zaragoza D. Balbino Orensanz, persona que le merece al Ayuntamiento toda su confianza, aceptando la proposición presentada, a base de una póliza colectiva que asciende a 270 pesetas, y otra acumulativa, de 163, que hacen un total de 433 pesetas.

Dado también cuenta de un escrito presentado por Cosme Langa, haciendo proposiciones para la reparación del adoquinado de calles, y considerando que es de absoluta necesidad esa reparación, se acuerda facultar a la presidencia para llevarla a efecto, en la forma más conveniente para los intereses municipales y comodidad del vecindario.

A propuesta de la Presidencia, nombrar hijo adoptivo de esta villa a D. Pascual Sayos Cantín, Presidente honorario del Centro Aragonés de Barcelona, y dar su nombre a una de las calles de la población.

Asimismo y a propuesta de varios señores

Concejales, se acuerda dar el nombre del venerable Padre Antonio Garcés, a otra de las calles de esta villa.

Dió cuenta la Presidencia de la invitación recibida del señor Cura párroco, para que a la calle Mayor de esta Villa se le de el nombre del Sagrado Corazón de Jesús, y abierta discusión sobre este asunto, lamenta el Ayuntamiento no poder aceptar esa invitación, por entender no es sitio a propósito una vía pública para colocar tan Augusto y Sagrado nombre, sin contar con la garantía de que había de ser respetado y reverenciado cual se merece.

También se acuerda asistir en Corporación a las festividades religiosas que se han de celebrar en honor de Nuestra Excelsa Patrona la Santísima Virgen del Castillo, y dar las gracias a la Comisión de festejos por el programa organizado para las fiestas.

Se acuerda igualmente fijar en el 32 por 100 el recargo municipal, para la matrícula industrial del ejercicio próximo, como en los años anteriores.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día 16 del actual.

Alagón, a 19 de octubre de 1929.—El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla. — V.º B.º—El Alcalde, M. Gracia Julve.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.642.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita, por medio de la presente cédula, a Juan Calderón Gómez, Jerónimo Gargallo Cester, Telesforo Sanz y Cirilo Antre Ramón, vecinos de esta ciudad y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que el día ocho de enero próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir los tres primeros en concepto de procesados y el cuarto como testigo a juicio oral de causa seguida contra aquéllos con el núm. 183 de 1929 sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 8.643.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de costas causadas en sumario seguido

en este Juzgado con el núm. 109 de 1928 contra José Prats Busquet, sobre homicidio por imprudencia, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los bienes muebles siguientes:

Un automóvil, marca Ford, tipo Sedán, carrocería cerrada, con motor núm. 5.126.381 de 16 y medio H P. en estado seminuevo, pintado de color azul oscuro, matrícula "Barcelona", 6.027: tasado en mil quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito Democracia, 64 duplicado, el día tres de enero próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y que el automóvil mencionado se halla en poder del procesado José Prats Busquet, vecino de Tárrega (Lérida), donde podrá ser examinado por los que lo deseen.

Dado en Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 8.641.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el día veinte del actual, a las diez, se ha señalado la celebración de la tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados en juicio ejecutivo instado por Francisco Jainaga Echeguren, contra Camilo Bellvis Calatayud y Carmen Montesano Cervelló, sobre pago de 7.000 pesetas, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y son los siguientes:

	Pesetas.
Una prensa de 150.000 kilogramos máximo de presión, marca Torres y Bordas	6.400
Una cizalla a motor, de la misma marca.	3.100
Un cilindro para curvar chapa, marca «Defriés»	600
Una prensa de marco, marca Jainot ..	600
Un torno, marca «Pas calis»	1.400
Un torno revólver, marca «Schutte» ..	1.800
Dos taladros de 10 y 16 mm., Serratacó y Raurell	1.300
Un baño de níquel con su dínamo....	100
<i>Total</i>	15.300

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, pudiendo hacerse a ca-

lidad de ceder a un tercero, y los bienes reseñados podrán ser examinados por quien lo desee, solicitándolo del Administrador judicial nombrado D. Joaquín Martínez Fumanal, vecino de esta ciudad, Juslibol, veintiséis.

Dado en Zaragoza, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL.

Núm. 8 662.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, la Junta general ordinaria de este año se celebrará el próximo día 15 de diciembre, a las once de su mañana; previniéndose que si por falta de asistentes hubiera de suspenderse, se celebrará el siguiente domingo, día 22, sin volver a citar y adoptándose los acuerdos con los que asistiesen.

Cadrete, 6 de diciembre de 1929.—El Presidente, Emilio Buil.

Núm. 8.661.

Sindicato Central de la Hermandad de la Acequia de Pedrola.

A las dos de la tarde del día veintiuno del actual mes, en el domicilio social, calle de Ramón y Cajal, de esta villa, tendrá lugar el acto de proceder a la venta en subasta pública de las cañas existentes en las márgenes de la Acequia de esta Comunidad, bajo los tipos que aparecen en el pliego de condiciones, confeccionado al efecto, el cual se dará a conocer oportunamente.

Pedrola, 7 de diciembre de 1929.—El Presidente, Angel Sancho.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO